

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. Nº 313 /

ANT : Consulta de fecha 21.10.2010.

MAT : Da respuesta.

PROVIDENCIA, 26 Octubre 2010.

**De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

**A : Sr. XXXXXXXXXX, RUT yyyyyyyyyy
zzzzzzzzzzzz.**

En respuesta a su presentación de fecha 21.10.2005 en que consulta sobre la aplicación de Impuesto al Valor Agregado al arriendo de estacionamiento boxes de vehículos en un piso destinado a dicho fin en un edificio, puedo informar a Ud. lo siguiente:

1.- El art. 8º letra i), del D.L. 825 de 1974 sobre Impuesto al Valor Agregado, grava con IVA el servicio de estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin.

En consecuencia, el servicio de estacionamiento de vehículos, se encuentra gravado con impuesto al valor agregado, ya sea que el servicio se preste en playas de estacionamientos u en otros lugares destinados a esa finalidad, en que pueda dejarse un vehículo estacionado o detenido.

2.- Asimismo, en Oficio Nº 3030 de 2002, el Director del Servicio manifestó que "los lugares cedidos en arrendamiento por meses o por horas, bajo la modalidad part-time, son lugares especialmente destinados al estacionamiento de vehículos, siendo esa su única finalidad....", de lo cual se concluye que, en la situación que Ud. consulta, se da la misma situación que establece la norma legal citada, y solo cabe confirmar que el arriendo de boxes para estacionamiento en un piso destinado a ello en un edificio, es un servicio que se encuentra gravado con Impuesto al Valor Agregado.

Saluda atte. a Ud..

**BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL**